



CORTE DE ARBITRAJE

*REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO
DE LA
CORTE DE ARBITRAJE DE SALAMANCA*



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La Corte de Arbitraje

La Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Salamanca (en adelante, la Corte) administrará los arbitrajes que se le sometan, de carácter nacional o internacional, tanto en derecho como en equidad, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Artículo 2. Convenio Arbitral

1.- La sumisión a la Corte se entenderá realizada como consecuencia de un convenio arbitral que deberá expresar la voluntad de las partes de someter a su arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

2.- El convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.

Se considerará cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su posterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

3.- En defecto de convenio arbitral, la sumisión se producirá por mutuo acuerdo de las partes, que deberá ser ratificado por escrito.

4.- Por el hecho de someterse a la Corte las partes se comprometen expresamente a que el arbitraje sea administrado de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento y a cumplir la decisión de los árbitros expresada en el correspondiente laudo, guardando confidencialidad de lo tratado durante la tramitación del arbitraje.





Artículo 3. Clases de arbitraje

El arbitraje de la Corte lo será siempre de derecho, salvo que las partes opten expresamente por el arbitraje de equidad.

Artículo 4. Arbitraje de derecho

Cuando el arbitraje sea de derecho, los árbitros decidirán la controversia de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes. En ausencia de elección por las partes, el árbitro o los árbitros fijarán las normas jurídicas que entienda aplicables a la controversia, teniendo en cuenta, en todo caso, las estipulaciones del contrato y los usos aplicables.

Artículo 5. Sede de la Corte

La sede de la Corte radica en la sede de la Cámara de Comercio de Salamanca. (Plaza de los Sexmeros, 2, 37001 Salamanca)

Artículo 6. Idioma del arbitraje

Las actuaciones de la Corte se desarrollarán en lengua castellana.

Artículo 7. Asistencia y representación de las partes

1.- Las partes pueden actuar por sí mismas o mediante procurador o letrado en ejercicio legalmente habilitado para actuar en la sede de la Corte.

2.- En el arbitraje de derecho, las partes necesariamente estarán asistidas por un abogado en ejercicio cuya designación se consignará en el primer escrito que presenten.

Artículo 8. Notificaciones

1.- Las partes deberán designar un domicilio en territorio español para recibir notificaciones, salvo que apoderen a letrado o procurador legalmente habilitado para actuar en su nombre en la sede de la Corte.

En su defecto, se entenderá como domicilio el del propio interesado o, indistintamente, el de su representante.





2 Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada al destinatario o intentada su entrega por cualquier medio que deje constancia en el domicilio designado conforme al artículo anterior.

3. Será válida la notificación o comunicación realizada por fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase que permita el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción, y que hayan sido designados por el interesado.

Artículo 9. Cómputo de plazos

1.- Los plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la recepción de la notificación. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad.

2.- Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales. Si el último día del plazo fuere sábado, domingo o festivo en el lugar de recepción, éste se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

3.- El mes de agosto se declara inhábil a todos los efectos, incluido el plazo para dictar laudo.

Artículo 10. Incidentes

El Comité Permanente resolverá cualquier incidente que se produzca antes del nombramiento de los árbitros, y, posteriormente, a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, cualquier duda que pueda surgir en relación con la interpretación del presente Reglamento.

Artículo 11. Secretaría de la Corte

Las comunicaciones entre las partes, los árbitros y la Corte se efectuarán a través de la Secretaría.

Artículo 12. Expedientes y documentación

De todos los escritos y documentos que presenten las partes se deberán acompañar tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro, quedando los originales depositados y archivados en la Secretaría, salvo en caso de solicitud de desglose por alguna de las partes.





En todo caso se tendrá en cuenta, respecto al tratamiento de los datos personales lo previsto en las disposiciones legales de aplicación a la materia.

El plazo máximo de archivo de los expedientes será de cuatro años, plazo que se comunicará a las partes en el momento de la notificación del laudo.

Artículo 13. Tasas y provisiones de fondos

1. La presentación del escrito requiriendo la intervención de la Corte dará lugar al devengo de la tasa de admisión, de acuerdo con las tarifas que figuran como anexo al presente Reglamento.
2. Las partes deberán depositar en el plazo de siete días desde la celebración de la comparecencia prevista en el artículo 25.2 del presente Reglamento una provisión de fondos a cuenta de los gastos y honorarios del arbitraje, fijada de acuerdo con las tarifas que figuran como anexo al presente Reglamento.
3. Si dentro del plazo anterior, una o ambas partes no hubieran realizado la provisión de fondos que les corresponde, la Secretaría notificará este hecho a los árbitros y a la otra parte, antes de que el Comité Permanente acuerde la continuación, conclusión o suspensión de las actuaciones.
4. Durante el procedimiento arbitral, la Corte podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes, en los casos en que fueren necesarias. En todo caso, no se celebrará ninguna prueba si previamente su coste no hubiera quedado cubierto o garantizado.
5. Una vez dictado el laudo, la Corte procederá a realizar la liquidación económica del expediente de acuerdo con los gastos devengados y las tarifas de la Corte y en función de los pronunciamientos del laudo, devolviéndose a las partes el sobrante, si lo hubiere.

Artículo 14. Principios de igualdad, audiencia y contradicción

- 1.- Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
- 2.- Los árbitros, las partes y la Corte están obligados a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.





CAPÍTULO 2

LOS ÁRBITROS

Artículo 15. Lista de árbitros

El Comité Permanente mantendrá actualizada una lista de árbitros, compuesta por personas de reconocido prestigio e independencia profesional, que tendrá el carácter de abierta.

Artículo 16. Número de árbitros

Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar. A falta de acuerdo, el Comité Permanente designará un solo árbitro, salvo cuando estime que la naturaleza de la cuestión planteada requiera un número superior.

Artículo 17. Nombramiento

1.- El Comité Permanente, a la vista de las peticiones de las partes en cuanto al número de árbitros, procederá a su nombramiento directamente o en la comparecencia del artículo. 25.2 del presente Reglamento, si bien invitará previamente a las partes para que designen árbitro o árbitros de mutuo acuerdo.

2.- Si las partes hubieran optado por nombrar más de un árbitro, ambas designarán el mismo número de árbitros y los designados nombrarán al último de ellos, que actuará como Presidente. Si las partes no hicieran uso de esta facultad, los árbitros serán designados entre los componentes de la lista por el Comité Permanente. Lo mismo ocurrirá cuando los árbitros designados no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento del último.

Artículo 18. Aceptación

1.- La Secretaría notificará inmediatamente su designación a cada uno de los árbitros, solicitando su aceptación por escrito, dentro del plazo de 15 días, pudiendo durante dicho plazo, examinar los documentos obrantes en la Secretaría para formar su criterio en orden a la aceptación.



2.- Transcurrido dicho plazo sin recibirse la aceptación, se considerará que no aceptan el nombramiento, procediendo entonces el Comité Permanente a nombrar directamente a los árbitros que sean necesarios, realizándose de idéntica manera su notificación y aceptación, y así sucesivamente si fuera necesario.

Artículo 19. Recusación.

- 1.- Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.
- 2.- La parte que desee recusar a un árbitro deberá hacerlo de forma motivada en el plazo de 15 días desde que tenga conocimiento de la aceptación o de las circunstancias que motivan la recusación.
- 3.- La recusación se notificará al Comité Permanente, a la otra parte y al árbitro recusado y, en su caso, a los demás árbitros.
- 4.- A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo en el plazo de 7 días o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá a los demás árbitros, y en su defecto, al Comité Permanente, decidir sobre esta cuestión en el plazo de 5 días.
- 5.- En el caso de que prospere la recusación, el nuevo árbitro se nombrará en la forma prevista en este Reglamento. Si no prosperase la recusación planteada, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.
- 6.- En ningún caso, la renuncia del árbitro implica la aceptación de las razones en que se funda la recusación.

Artículo 20. Renuncia y remoción

- 1.- Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo, si renuncia o si las partes acuerdan su remoción.
- 2.- En el arbitraje con pluralidad de árbitros, los demás árbitros decidirán la cuestión o, en su defecto, el Comité Permanente, del mismo modo que en el arbitraje constituido por un solo árbitro.





Artículo 21. Sustitución

- 1.- Si uno o varios árbitros tuvieran que ser sustituidos por cualquier causa, se designará nuevo árbitro por el mismo procedimiento por el cual lo fue el sustituido.
- 2.- Una vez nombrado el sustituto, los árbitros, previa audiencia de las partes, decidirán si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas.

Artículo 22. Competencia

- 1.- Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre aquellas excepciones cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.
2. Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas.
3. Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

Artículo 23. Medidas cautelares

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante.
2. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos.





CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 24. Solicitud de arbitraje

1.- La parte que desee acudir a la Corte presentará por escrito ante la Secretaría su solicitud o requerimiento de arbitraje, que deberá contener los siguientes extremos:

- a) Su nombre y domicilio a efecto de notificaciones, y en su caso la representación que ostenta, con aportación de la documentación que la acredite, y el nombre y domicilio de las demás partes.
- b) La petición expresa de que el litigio se someta al arbitraje de la Corte, de acuerdo con su Reglamento.
- c) Una referencia expresa al convenio arbitral, en cualquiera de las formas previstas por la Ley, adjuntando al menos fotocopia del mismo.
- d) Una referencia al contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado, adjuntado fotocopia del mismo.
- e) Una sucinta exposición de los hechos en que funda su solicitud, la naturaleza y las circunstancias de la controversia, y sus pretensiones, así como la expresión de la cuantía de las mismas, que deberá razonar debidamente.
- f) La solicitud y propuesta de nombramiento de árbitros, tipo de arbitraje, y demás cuestiones concernientes al procedimiento arbitral.

2.- La Secretaría concederá un plazo de 10 días al solicitante para subsanar cualquier defecto, para completar o aclarar omisiones o indicaciones confusas, y para ingresar la tasa de admisión, pudiendo decidir el archivo de la solicitud en caso de que no atienda la anterior petición.

Artículo 25. Aceptación del arbitraje

1.- Recibida la solicitud de arbitraje, la Secretaría examinará en el plazo de 3 días si es conforme a derecho y procede su tramitación, informando al Comité Permanente sobre la procedencia o no de la solicitud de arbitraje.

2.- Aceptada la solicitud por el Comité Permanente, éste podrá convocar a las partes a una comparecencia con objeto de tratar todas las cuestiones que se consideren necesarias para la tramitación del arbitraje.

Artículo 26. Provisión de fondos

La Secretaría notificará a las partes la cantidad que deberán aportar en concepto de provisión de fondos para hacer frente a los gastos y honorarios del arbitraje.





Artículo 27. Traslado de la solicitud

1.- Del escrito de solicitud se dará traslado a la otra parte para que en un plazo de 10 días remita a la Secretaría la contestación a la solicitud, alegando cuanto estime necesario para la mejor defensa de sus intereses. Este plazo podrá ser excepcionalmente ampliado a petición del demandado.

2. La falta de contestación a la solicitud de arbitraje no impedirá la continuación del procedimiento arbitral y el sometimiento de la controversia al conocimiento de los árbitros.

Artículo 28. Inicio del arbitraje

La fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento o solicitud de someter la controversia a arbitraje se considerará la de inicio del arbitraje.

Artículo 29. Demanda y contestación

1. El árbitro, dentro de los 7 días siguientes a la aceptación del cargo, se dirigirá, a través de la Secretaría, a la parte demandante, señalándole un plazo máximo de 15 días para que formule escrito de demanda, presente sus pretensiones y proponga las pruebas que considere convenientes. Por economía procesal, podrá hacerlo, si así lo prefiere, ratificando o complementando el escrito de solicitud de arbitraje a que hace referencia el artículo 24.

2. Recibido el escrito de demanda, se dará traslado del mismo a la parte demandada para que, en el plazo de 7 días, formule la contestación a la demanda, presente sus pretensiones y proponga las pruebas que considere convenientes. Por economía procesal, podrá hacerlo, si así lo prefiere, ratificando o complementando el escrito a que hace referencia el artículo 27.

3. La Secretaría de la Corte trasladará a la parte demandante la contestación a la demanda.

4. Cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación durante el curso de las actuaciones arbitrales, a menos que los árbitros lo consideren improcedente por razón de la demora con que se hubiere hecho





Artículo 30. Reconvención

Si la parte que recibe la solicitud de arbitraje, desea formular reconvención, deberá presentarla al tiempo que su contestación a la solicitud de arbitraje.

Art.31. Incomparecencia de las partes

1.- Cuando, sin alegar causa suficiente a juicio de los árbitros:

- a). El demandante no presente su demanda en plazo o no atienda en plazo las peticiones de la Corte, los árbitros darán por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- b). El demandado no presente su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.
- c). Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.

2. Con carácter general, la inactividad de las partes no interrumpirá el arbitraje ni impedirá que se dicte el laudo.

Artículo 32. Prueba

- 1.- Cada parte deberá asumir el coste de la prueba en que se base para fundar sus acciones o defensa.
- 2.- Los árbitros practicarán, a instancia de parte o por propia iniciativa, las pruebas que estimen pertinentes y admisibles, pudiendo citar a las partes con la debida antelación si lo consideran conveniente. Asimismo, previa consulta a las partes y, salvo acuerdo en contrario de éstas, podrán reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para practicar las pruebas.

Art.33. Autonomía de los árbitros

- 1.- Los árbitros pueden establecer, si lo consideran conveniente, plazos no contemplados en el presente Reglamento.
- 2.- Los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito.



3.- Los árbitros dirigirán el arbitraje del modo que consideren apropiado con sujeción a la Ley y a las disposiciones del presente Reglamento. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración.

Artículo 34. Prueba pericial

1.- Los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas quedando las partes obligadas a facilitarles toda la información pertinente.

2. Cuando una parte lo solicite o cuando los árbitros lo consideren necesario, todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia en la que los árbitros y las partes, por sí o asistidas de peritos, podrán interrogarle.

3. Lo previsto en los apartados precedentes se entiende sin perjuicio de la facultad de las partes de aportar dictámenes periciales de peritos libremente designados.

Artículo 35. Prueba testifical

1.- En caso de prueba testifical, cada parte comunicará a los árbitros y a la otra parte el nombre y la dirección de los testigos que se proponen presentar.

2.- Los árbitros son libres para decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos, o si pueden presentar sus declaraciones por escrito, debidamente firmadas.

Artículo 36. Asistencia judicial

Los árbitros podrán, de acuerdo con lo previsto en la Ley, solicitar la asistencia del Tribunal competente para la práctica de pruebas.



CAPÍTULO IV

EL LAUDO

Artículo 37. Plazo, forma, notificación y contenido

1. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo, o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.
2. Los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a la demanda o de la expiración del plazo para presentarla. Este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada, o por acuerdo de las partes notificado fehacientemente a los árbitros antes de la expiración del plazo inicial.
3. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán dejar constancia de su voto a favor o en contra.
4. El laudo deberá ser siempre motivado y expresará, al menos, las circunstancias personales de los árbitros y de las partes, el lugar y la fecha en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y la decisión arbitral.
- 5.- Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los abogados o representantes de las partes, los gastos de administración del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.
A falta de pronunciamiento expreso en el laudo, se entenderá que cada parte soportará los gastos efectuados a su costa, y los comunes, por mitad.
- 6.- La Secretaria, una vez que le haya sido entregado el laudo por los árbitros, se encargará de notificarlo inmediatamente a las partes mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado.

Artículo 38. Protocolización

El laudo podrá ser protocolizado notarialmente. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado.

Artículo 39. Laudo por acuerdo de las partes

1. Si las partes llegasen a un acuerdo en el transcurso del arbitraje, se dictará laudo de conformidad, haciendo constar este hecho.





2. El laudo de conformidad se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio

Artículo 40. Corrección, aclaración, complemento y extralimitación

1.- Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros:

- a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- c) El complemento del laudo respecto a las peticiones formuladas y no resueltas en él.
- d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

2.- De la anterior solicitud se dará traslado a la otra parte para que en el plazo de 10 días manifieste lo que estime conveniente en defensa de su derecho.

3.- Los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de 10 días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de 20 días.

Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 41. Firmeza y acción de anulación

El laudo arbitral es definitivo y firme, comprometiéndose las partes a ejecutarlo sin demora por el solo hecho de haber sometido su controversia a la Corte, salvo que alguna acredite haber interpuesto la acción de anulación del laudo en los términos previstos en la Ley.

Disposición final. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día ocho de febrero de dos mil doce.

